



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00005-00. Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2022-00005-00

Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 15

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida por la señora MONICA MARCELA CAMAYO IJAJI en contra del señor NENZER GUTIERREZ PARRA, en relación con la menor VALERY MICHEL GUTIERREZ CAMAYO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. En el presente proceso se debe actuar representado por abogado, para acreditar el derecho de postulación, a fin de dar cumplimiento al canon 73 del C.G.P
2. Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 395 de C.G.P. Inciso 2º. en concordancia con el canon 61 del C.C, indicando la parentela por la vía paterna y materna a fin de que sean oídos en el orden ahí



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00005-00. Privación de Patria Potestad

establecido, para que se pronuncien frente a la pretensión relacionada con la privación de patria potestad y el cuidado de la menor objeto de litis, por lo que se debe informar su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

3. Corresponde informar la dirección electrónica del demandado y dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
4. Se debe indicar la dirección electrónica donde puedan ser citados las personas presentadas como testigos o manifestar la circunstancia en que se encuentran. Particularmente debiendo cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; en especial en su artículo 6º que reza que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”; de la misma manera La solicitud de las pruebas testimoniales debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos.*
5. Se precisa que se aportó copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado, lo cierto es que por tratarse de una demanda en medio magnético no hubo lugar a ello.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00005-00. Privación de Patria Potestad

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **006** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____

La Secretaria.- **20 de enero de 2022**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d763adcd07b72bc8eab6b09423109f99ae0baab343426f57f1152f009ed0b28**
Documento generado en 18/01/2022 05:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>